



Landesgesetzblatt

Año 2026 Publicado el 18 de marzo de 2026

www.ris.bka.gv.at

23.^a Ordenanza: Ordenanza relativa a la construcción de hospitales; modificación

23.^a Ordenanza del Gobierno del Estado federado de Salzburgo, de 17 de marzo de 2026, por la que se modifica la Ordenanza por la que se establecen directrices relativas al diseño estructural y a las instalaciones de los hospitales

De conformidad con el artículo 7, apartado 6, de la Ley de hospitales de Salzburgo de 2000 (SKAG, por su versión en alemán), Boletín Oficial Regional n.º 24/2000, en su versión modificada, se decreta lo siguiente:

La Ordenanza del Gobierno del Estado federado de Salzburgo por la que se adoptan directrices para el diseño estructural y las instalaciones de los hospitales, Boletín Oficial Regional n.º 40/2005, en la versión de la Ordenanza, Boletín Oficial Regional n.º 14/2011, se modifica en los siguientes términos:

1. Esta Ordenanza se titula «Ordenanza sobre la construcción de hospitales».

2. En el índice se introducen las siguientes modificaciones:

2.1. La línea que hace referencia al artículo 6 se redacta como sigue:
«Artículo 6. Instalaciones sanitarias».

2.2. Las líneas relativas a los artículos 15 a 17 se reformulan como sigue:
«Artículo 15. Ámbito de aplicación
Artículo 16. Notificación del procedimiento de información
Artículo 17. Entrada en vigor y disposiciones transitorias».

3. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 2:

3.1. En el apartado 2, se suprimen la penúltima y última frases.

3.2. El apartado 4, puntos 3 y 4, se reformulan como sigue:

«3) una zona de recepción o de espera;

4) instalaciones sanitarias separadas para hombres y mujeres (artículo 6) para los pacientes, además de las instalaciones sanitarias necesarias para el personal;».

3.3. Después del apartado 4 se añade lo siguiente:

«5. Se podrá prescindir de las habitaciones individuales mencionadas en los apartados 2 y 4 si no son necesarias debido a la naturaleza de los servicios que presta el hospital. Es posible combinar habitaciones individuales si su función y la higiene necesaria no se ven comprometidas y su combinación no es contraria a las normas de seguridad de los trabajadores.».

4. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 3:

4.1. El apartado 1 se redacta como sigue:

1. Las habitaciones de hospital deben tener la siguiente superficie mínima por cama:	
en habitaciones individuales	10,0m ²
en habitaciones dobles	7,5m ²
en habitaciones con tres o más camas	7,0 m ²

En el caso de las habitaciones de hospital, las salas de exploración, las salas de tratamiento y las salas de laboratorio, la altura mínima de las estancias y el volumen de aire mínimo por persona se rigen por la normativa vigente en materia de salud y seguridad en el trabajo; en este sentido, al aplicar los artículos 23 y 24 del Reglamento sobre el lugar de trabajo, publicado en el Boletín Oficial Federal (BGBL.) parte II, n.º 368/1998, en su versión modificada por la Ordenanza BGBL., parte II, n.º 309/2017, las normas aplicables a los empleados se aplicarán también, mutatis mutandis, a los pacientes».

4.2. En el apartado 2, se añade lo siguiente: «Especialmente en las salas por las que circulan pacientes, así como en los laboratorios y en las salas de preparación de medicamentos, las ventanas que se puedan abrir deben estar provistas de mosquiteras».

5. El artículo 6 dice lo siguiente:

«Instalaciones sanitarias

Artículo 6

1. Además de las instalaciones sanitarias destinadas a los pacientes, los hospitales deben contar con un número suficiente de instalaciones sanitarias separadas para los visitantes y el personal.

2. Todas las instalaciones sanitarias destinadas a los pacientes y demás instalaciones sanitarias deberán tener puertas que se abran hacia el exterior o puertas correderas que se cierren lo más herméticamente posible y que puedan abrirse desde el exterior con una herramienta sencilla, y deberán estar equipadas con un dispositivo de accionamiento de fácil acceso para el sistema de llamada visual y acústica. Las instalaciones sanitarias asignadas a las habitaciones de los pacientes deben ser accesibles para sillas de ruedas. Previa solicitud, se podrá conceder una excepción para las habitaciones individuales de los pacientes si no existen riesgos para la salud pública y la población de pacientes no requiere de instalaciones sanitarias accesibles para sillas de ruedas.

3. Con excepción de las clínicas ambulatorias independientes, en cada planta debe disponerse de al menos una instalación sanitaria adaptada para sillas de ruedas, a la que se pueda acceder directamente desde el pasillo y que cumpla con la normativa técnica vigente. Estas instalaciones deben estar equipadas con un mecanismo de descarga adicional montado en la pared para su accionamiento lateral y un lavabo accesible para sillas de ruedas. En las clínicas ambulatorias independientes, se proporcionará al menos una de estas instalaciones sanitarias accesibles para sillas de ruedas.

4. Todas las instalaciones sanitarias deberán estar equipados con un lavabo. Las instalaciones sanitarias que no estén conectadas directamente con una habitación de pacientes deben disponer de vestíbulos separados para hombres y mujeres, equipados con un lavabo; esta disposición no se aplica a las instalaciones sanitarias adaptadas para sillas de ruedas ni a aquellas destinados exclusivamente al uso individual. Los lavabos deben instalarse sin una abertura de desbordamiento; se deben tomar medidas adecuadas (por ejemplo, una tubería de reserva) para evitar el desbordamiento. Las instalaciones sanitarias deben ventilarse directamente al exterior o a través de un sistema de ventilación. Cuando proceda, las ventanas deberán estar provistas de cortinas opacas».

6. Se introducen las siguientes modificaciones en el artículo 8:

6.1. El apartado 2 se redacta como sigue:

«2. Todas las puertas de las habitaciones utilizadas para el examen, el tratamiento y los cuidados, así como las puertas de las habitaciones de los pacientes, tendrán un diámetro interior de al menos 120 cm cuando las camas estén ocupadas. Todas las demás puertas deberán tener un diámetro interior de al menos 90 cm; este diámetro interior podrá reducirse a 80 cm si ello está justificado desde el punto de vista organizativo y se basa en las necesidades del paciente. Los pasillos tendrán una anchura interior de al menos 225 cm en caso de que haya que trasladar camas. Los pasillos por los que no circulen camillas deben tener una anchura interior de al menos 1,80 m; esta anchura podrá reducirse de 1,80 m a 1,50 m si ello resulta justificable desde el punto de vista organizativo y en función de las necesidades de los pacientes».

6.2. *Se suprime el apartado 3.*

7. *El artículo 9, apartado 3, se redacta como sigue:*

«3. El aislamiento acústico de todos los locales debe ajustarse al estado actual de la técnica.».

8. *El artículo 12, apartado 3, se redacta como sigue:*

«3. Los edificios en los que se opere un hospital estarán equipados con un sistema de protección contra rayos.».

9. *El artículo 15 dice lo siguiente:*

«Ámbito de aplicación

Artículo 15

Las disposiciones de la presente Ordenanza se aplicarán a la autorización de la construcción y funcionamiento y a la autorización de modificaciones espaciales sustanciales en las instalaciones, de un hospital de conformidad con el artículo 5, apartado 2, y el artículo 14, apartado 2, de la Ley de hospitales de Salzburgo de 2000. Al conceder la autorización para una modificación espacial sustancial de un hospital ya existente en el momento de la entrada en vigor de la Ordenanza LGBL. n.º 23/2026, se podrán permitir excepciones a las disposiciones del reglamento en casos concretos, previa solicitud de la persona jurídica, siempre que el incumplimiento de cualquier requisito necesario no plantee problemas sanitarios o técnico-médicos y que el cumplimiento de las disposiciones de la ordenanza suponga un coste económico desproporcionadamente elevado (por ejemplo, si dicho cumplimiento exigiera modificaciones importantes en la estructura del edificio existente). Si la modificación consiste en la construcción de un nuevo edificio o de partes sustanciales de un edificio, solo se podrán permitir aquellas desviaciones que se deriven de la ubicación concreta del edificio o de su integración en el parque inmobiliario existente».

10. *En el artículo 16, el texto existente se renumera como apartado «1.» y se añade el texto siguiente:*

«2) la modificación del LGBL. n.º 23/2026 se notificó con el número 2025/0391/AT de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.»

11. *El artículo 17 dice lo siguiente:*

«Entrada en vigor y disposiciones transitorias

Artículo 17

1. La Ordenanza LGBL. n.º 40/2005 entrará en vigor a principios del tercer mes siguiente al de su publicación.

2. Al mismo tiempo, la Ordenanza del Gobierno Regional de Salzburgo, de 7 de mayo de 1998, LGBL. n.º 57/1998, que establece directrices para el diseño estructural y los servicios de los hospitales, queda derogado.

3. El artículo 2, apartados 2, 2 bis y 4, el artículo 3, apartados 1 a 4 y 6, el artículo 4, el artículo 5, apartados 1 y 3, el artículo 6, apartados 2 y 3, el artículo 7, el artículo 8, el artículo 9, apartado 1, el artículo 11, apartado 2, el artículo 12, apartados 1 y 2, el artículo 13, apartado 2 y el artículo 14, en la versión de la Ordenanza publicada en el Boletín Oficial Regional n.º 14/2011, entrarán en vigor el 1 de marzo de 2011. Al mismo tiempo, el artículo 12, apartado 4, deja de surtir efecto.

4. El artículo 2, apartados 2, 4 y 5, el artículo 3, apartados 1 y 2, el artículo 6, el artículo 8, apartado 2, el artículo 9, apartado 3, el artículo 12, apartado 3, el artículo 15 y el artículo 16, en su versión modificada por la Ordenanza LGBL. n.º 23/2026 entrará en vigor el 19 de marzo de 2026. Al mismo tiempo, el artículo 8, apartado 3, deja de surtir efecto. Las disposiciones modificadas se aplicarán a todos los procedimientos ya pendientes en la fecha de entrada en vigor o iniciados después de la fecha de entrada en vigor.».

Por el Gobierno Regional:

El Gobernador regional:

Edtstadler